Núm. **24.** **Viernes 23 de Febrero de 1849.** UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE GOBIERNO. **TEATROS.**

Exposicion á la Reina (Q. D. G.), y Reales decretos concernientes á la organizacion de los Teatros del Reino, y creacion del Teatro Español.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme de Real órden la exposicion y Reales decretos que siguen:

"Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Señora: V. M. se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de Agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del Reino, y creando en Madrid un Teatro Español.»

«La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesía dramática, que vió abrirse ante sus ojos un lisongero porvenir á su bienestar y á su fama; los actores, que contemplaron realzada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera; los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.»

«Así tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de Enero del año próximo pasado; y V. M., apreciando las razones que allí expuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de Agosto.»

«Compuesto el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.»

"Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, así bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo, y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.»

"Regularízanse ademas los arbitrios que hasta aquí han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Córtes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro Español. De este modo, sin gravámen del erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del reinado de V. M.»

«Madrid 7 de Febrero de 1849.=Señora.=A los Reales pies de V. M.=El Conde de San Luis.»

REALES DECRETOS.

"Teniendo presente lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver que los Teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:»

DECRETO ORGÁNICO
DE
LOS TEATROS DEL REINO.

CAPÍTULO I.

De la Junta consultiva de Teatros.

«Art. 1.° Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros*.

Art. 2.° Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario régio del Teatro español.

El Viceprotector del Conservatorio de música y declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de Gefe superior del Cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lírico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.° Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.° El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.° Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.ª Formar el reglamento de policía de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.ª Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.° Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO II.

De la censura.

Art. 7.° Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

Art. 8.° La Junta de censura la compondrán:

El Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del reino, Presidente.

El Gefe político de Madrid.

El Gefe superior de policía.

Un individuo de la Real Academia española y otro de la Academia de la Real Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.° Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por órden de rigorosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrá exceder de quince dias, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el exámen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos árduos y dentro del término señalado en el artículo anterior consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fundará su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la Gaceta se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los Teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Gefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de Teatros es honorífico y gratuito.

CAPÍTULO III.

De los Teatros en general.

Art. 21. No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del reino en Teatros de primer órden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el dia 1.° de Setiembre y concluirá el 30 de Junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de Julio y Agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de Julio y Agosto si á sus intereses conviniere.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, esceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos agenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, prévios los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido, por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, inclusos los palcos llamados de órden.

Art. 31. En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Córte se designará por el Gefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurran en público.

Art. 32. En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la autoridad.

Los cuatro asientos seran uno para la Autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la Autoridad ó con el censor.

Art. 32. Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, prévia presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

CAPÍTULO IV.

De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habra en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamara Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigira y administrara bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro sera objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del Teatro Español podra haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamaran *de número*, á saber:

Teatro del drama.

Teatro de la comedia.

Teatro lírico español.

Teatro lírico italiano.

Art. 36. El Teatro Español podra representar obras correspondientes á todos los géneros, escepto las llamadas melodramas y las comedias de mágia.

Art. 37. En el Teatro del drama solo podran representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de mágia.

Art. 38. En el Teatro de la comedia podran representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formara del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas Administraciones remitiran sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva la cual hara la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior, se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podran ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al Teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general *comedias*, se adjudicaran al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que estan en el dominio del público podran ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecera al Teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservara siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lírico italia-

no todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extrangero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Teatro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el Empresario y el Autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podra haber una compañía de baile escénico en uno de los dos Teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la Junta consultiva de Teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el Empressrio que la solite elegira entre los géneros asignados al Teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podra poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formara el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPÍTULO V.

De los Teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podra haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicables á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondra esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañias de número dramáticas y líricas podran alternar en un mismo Teatro. Tambien podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podra conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los términos prevenidos para Madrid.

CAPÍTULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el Director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximum de este tanto por ciento será el que pague el Teatro español, y el mínimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondran gratis de un palco ó seis asientos de primer órden en la noche del estreno de sus obras, y tendran derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la Autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, debera el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrara un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijaran la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolvera si ha lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podra dar principio á las representaciones escénicas sin prévia autorizacion del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos podran en casos de urgencia conceder la expresada autorizacion, sometiéndola inmediatamente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Cada Empresario al solicitar la licencia manifestara cuál de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el Gefe político por *derechos de licencia* la cantidad anual que corresponda á cada Teatro, segun su categoría, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podra exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonara la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfara por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel adonde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de órden del Gobierno ó por caso fortuito se devolvera á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa esta autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

1.° Incendio ó ruina del edificio.
2.° Peste.
3.° Terremotos.
4.° Perturbaciones del órden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, declarara cuando una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el Gobierno, podra este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso debera indemnizarla, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observara lo prevenido en el art. 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentara al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibira las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitira una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizaran la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales oyendo al Empresario y teniendo presentes las circunstancias, asi como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los Gefes políticos exigiran anualmente á los Empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 *diarios* en los Teatros de primer órden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, inclusos profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hara en las depositarías de los gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y sí á partido, el depósito consistira en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo Teatro en cuatro funciones. Este depósito podra suplirse por un fiador, á satisfaccion del Gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el Teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolvera inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelara la fianza.

Art. 78. Los Empresarios ó formadores de compañías llevaran libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El Empresario pasará aviso al censor de Teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en es-

cena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo menos de su ejecucion.

80. El Empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perdera el total producto de las entradas, sujetándose ademas á la pena en que incurra, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podran cambiar á alterar en los anuncios de Teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El Empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perdera el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al Teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la Autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el Empresario tendra derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oira el Gobierno al interesado y á la Junta consultiva de Teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observara lo prevenido en el art. 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al Empresario y á la Junta consultiva de Teatros, resolvera si ha lugar á indemnizacion, y cual deba ser esta.

Art. 87. El Empresario que quiebre, no podra volver á serlo de ningun Teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitaran mas licencia que la de la respectiva Autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estaran obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPÍTULO IX.

De los actores y demas dependientes de los Teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratare á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele ante los tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perdera el haber que le corresponda desde dos dias hasta 15, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los Gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los Teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los Tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el Teatro Español el Comisario régio.

CAPÍTULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, inclusas las corridas de toros y las de novillos, pagaran en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros.

Art. 94. Los Liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al Teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los Gefes políticos, los Gefes civiles y los Alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores: y asi estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los Teatros, se destinarán al sostenimiento del Teatro Español.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art 96. La autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el órden.

Art. 97. Donde no residiese el Gefe político, ejercerá el Gefe civil, y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á Teatros.

Disposiciones transitorias.

1.ª Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañias y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aqui se previene.

2.ª La disposicion relativa á la division de repertorios en los Teatros de provincia no empezará á regir hasta 1.º de Setiembre de 1850.

3.ª En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un Teatro.

4.ª Continuarán los censores de Teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que les señala el art. 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino.=El Conde de San Luis.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPÍTULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.º La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 reales anuales, y 18,000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3º. Seran atribuciones del Comisario régio:

1.ª Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas, que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.ª Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañia que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al artículo 17 de este reglamento.

3.ª Ejercer la superior direccion artística.

4.ª Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.ª Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.ª Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.ª Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.ª Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los autores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.ª Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, prévia autorizacion del Gobierno.

10. Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.º El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, asi bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Seran atribuciones del Secretario y del Contador:

1.ª Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del Comisario régio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El Secretario podrá ademas ejercer la direccion artística por delegacion del Comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo asi entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio, quién la pasará á la Comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contando desde el dia en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comision de lectura á que se represente de un año, contado desde el dia de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengaran un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno el doble de tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español devengaraná sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro, durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 rs. cada uno y se adjudicaran por el Comisario régio en vista de la calificacion que haga un jurado literario, compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17. La compañia del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres *secciones*, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera *seccion* se subdivirá en tres *clases*, á saber:

1.ª Primeros actores.

2.ª Primeros actores *cómicos*.

3.ª Primeros actores *especiales*.

Las otras dos *secciones* comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las *clases* 1.ª y 2.ª de la primera *seccion* disfrutarán, ademas del sueldo respectivo, una gratificacion que se denominará *gages*, y consistira en el *cinco por ciento* de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido unicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos de autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las espresadas *clases* que desempeñan papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pension vitalicia, que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase, de 10,000 para los de la segunda, y de 8000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16,000 rs. 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra cosa ántes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la *segunda seccion* tendrán tambien derecho á una pension vitalicia de 6000 rs. anuales bajo las reglas siguientes.

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25. Los actores de la *seccion tercera* no tendran derecho á jubilacion ; pero podran segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no escedera en ningun caso de 4000 reales.

Art. 26. El Comisario régio instruira expediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se sometera á la resolucion del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, de-

jará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales

Art. 29. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá prévios los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradicion con este reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviese ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los Teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella, y lo que les corresponda en el expresado Teatro Español.

2.ª El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los Teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento con los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar vocales de la Junta consultiva de Teatros, con arreglo al art. 2.° del decreto orgánico de los mismos,

A D. Antonio Benavides, Gefe superior del Cuerpo de Administracion civil.

D. Ramon Mesonero Romanos, concejal de Madrid.

D. Juan Eugenio Hartzembusch, escritor dramático.

D. Antonio de Guzman, actor dramático.

D. Francisco Salas, actor lírico.

D. Fernando Corradi, literato.

D. Hilarion Eslava, maestro compositor de música.

Y D. Fernando Urries, como inteligente en el arte escénica.

Para Presidente de dicha Junta se ha servido nombrar á D. Antonio Benavides.

Vicepresidente á D. Ramon Mesonero Romanos.

Y Secretario á D. Juan Eugenio Hartzémbusch.

Asimismo se ha dignado S. M. nombrar vocales de la Junta de censura que ha de examinar las obras dramáticas á D. Agustin Duran, individuo de la Real academia española, y á Don Miguel Salvá, académico de la Historia.

A propuesta del Comisario régio del Teatro Español Don Ventura de la Vega, se ha servido igualmente nombrar S. M. Secretario de dicho Teatro á D. Juan del Peral, y Contador del mismo á D. Agustin Azcona.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su mas exacto cumplimiento. Segovia, 21 de Febrero de 1849.=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.=*Por acuerdo de S. S.,* Joaquin Badué y Moragas, *Secretario.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Por el juzgado de primera instancia de Sepúlveda y escribanía de D. Justo de la Plaza, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes libres y vinculados que poseyó D. Antonio Diez y Sanchez, tesorero jubilado de la casa de Moneda de Segovia; para que en el término perentorio de treinta dias, se presenten por medio de procurador apoderado, á usar del que les convenga, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.=El Sr. Juez de primera instancia, Andrés Maroto.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Excmo. Sr. Marqués de Viluma y D. Luis Perez, invitan desde la Córte á todos los amantes de las obras del esclarecido literato y ejemplar eclesiástico D. Jaime Balmes (Q. E. D. G.) á que contribuyan con lo que fuese de su agrado para la creacion del monumento á sus cenizas en la ciudad de Vich, donde ha fallecido: el depósito es en esta Imprenta.

Se permite la insercion,

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Enero último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	22	10	10	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	24	9	9	95	25	41	9
Riaza.	21	13	12	58	26	42	7
Sepúlveda.	23	11	11	65	29	43	8
Segovia.	27	13	12	87	26	46	23

Segovia 20 *de Febrero de* 1849.

SEGOVIA: IMPRENTA DE *D. EDUARDO BAEZA.*